

LEY QUE REGULA A LAS EMPRESAS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL ESTADO DE MEXICO

Toluca de Lerdo, México a 24 de noviembre de 2004.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO P R E S E N T E S

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa de Ley de los Servicios Prestados por las Empresas de Seguridad Privada del Estado de México, que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Seguridad Pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.

La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública prevé las bases a que se sujetarán las entidades federativas para regular los Servicios Privados de Seguridad.

En este sentido la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México establece el marco normativo a que se sujetarán los prestadores de los Servicios de Seguridad Privada en la entidad.

Por otra parte, el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005, reconoce dentro de sus objetivos la necesidad de establecer políticas y lineamientos en materia de Seguridad Pública, que garanticen en todo momento la convivencia social armónica.

Por ello la presente administración se ha propuesto modernizar integral y permanentemente el marco jurídico que rige la acción de gobierno, con un sentido humano y visión de largo plazo, para satisfacer las necesidades y expectativas de la población, basada en las cambiantes condiciones sociales, económicas y políticas de la entidad.

Debido al constante incremento de la población, este trae consigo la desventaja de prestar en forma eficiente el servicio de Seguridad Pública, por lo que el Gobierno del Estado de México ante los reclamos de la sociedad se ha visto en la necesidad de solicitar la participación de la iniciativa privada para atacar de manera estructural la inseguridad con estricto apego a la ley.

Ante la necesidad de una sociedad que requiere de los Servicios de las Empresas de Seguridad Privada para auxiliarse en el desarrollo de sus actividades, sobre todo en aquellos casos de protección y vigilancia de personas o de sus bienes tanto muebles e inmuebles en áreas privadas, es preciso que en nuestra entidad exista un marco jurídico que las regule exclusivamente, por ello se propone la presente Ley.

En ella se prevén las normas a que se sujetaran los prestadores de los Servicios de Seguridad Privada dentro del territorio del Estado de México y su obligatoriedad para las personas físicas y morales autorizadas para llevar a cabo estas actividades.

Además dispone que solo podrán prestar el servicio de Seguridad Privada las personas físicas, miembros o representantes legales de una persona jurídica o de una sociedad o corporación de nacionalidad mexicana, que estén en pleno goce de sus derechos y que hayan obtenido la autorización y el registro ante las instituciones correspondientes en materia de Seguridad Pública de competencia Federal o Estatal.

Otro aspecto importante que contempla es el Registro de los Servicios de Seguridad Privada, el cual es un sistema a cargo de la Secretaría General de Gobierno, en el cual se contiene la información relativa a las funciones del personal, así como del equipo, instalaciones y armas utilizadas para el servicio, lo cual es importante para que el Gobierno del Estado tenga un control y supervisión de las Empresas que prestan el servicio de Seguridad Privada en la entidad.

Determina los lineamientos a que deberá sujetarse el prestador del servicio que para el desempeño de sus actividades requiera la utilización de animales, que puede ser apoyo canino o cualquier otro tipo de animal que cumpla con tales objetivos.

Dispone que el programa general de capacitación del personal de las Empresas de Seguridad Privada, deberá estar orientado a lograr el desarrollo profesional, técnico, humanístico y cultural, fomentando el respecto a las garantías individuales y a los Derechos Humanos, la auto estima, la identidad nacional y estatal de sus elementos.

Enuncia lo relativo a las relaciones de trabajo entre las Empresas de Seguridad Privada y quienes laboran para ellas, así mismo, refiere que en ningún caso la Secretaría General de Gobierno, será parte de las relaciones laborales creadas entre aquellos.

Establece que las acciones de control y supervisión de las Empresas de Seguridad Privada, le corresponde a la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, además de cuidar que las mismas presten el servicio dentro del marco legal y conforme a los términos de la autorización emitida a su favor.

La presente iniciativa, determina los derechos y obligaciones de las Empresas de Seguridad Privada, así como lo relativo a las funciones de su personal, del equipo, instalaciones y armas utilizadas para el servicio, además incorpora la obligación de éstas para coadyuvar con las autoridades de Seguridad Pública, en los casos de urgencia, siniestro, desastre o cuando así lo soliciten las Instituciones Públicas, así mismo, refiere que se podrá interponer el recurso de inconformidad de acuerdo a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en contra de las resoluciones por las que se imponga alguna sanción conforme a las disposiciones de la misma.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la presente iniciativa, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA)**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA)**

Toluca de Lerdo Méx.,
11 de noviembre de 2004.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DE LA H. LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 78,79 y 81 de la Ley Orgánica; 68, 70 y 73 del Reglamento, ambos del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, **Javier Rivera Escalona** diputado del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática e integrantes del mismo, por su digno conducto nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable asamblea, Iniciativa de Ley que Regula a las Empresas que Prestan el Servicio de Seguridad Privada en el Estado de México, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante el incremento de la inseguridad pública ha proliferado sin control, un sin número de empresas particulares que proporcionan servicios de Seguridad Privada.

Dada la ausencia de programas de inspección y vigilancia de estas empresas por parte de los gobiernos, surgieron empresas de Seguridad Privada de dudosa reputación, que constituyeron refugio de policías con antecedentes penales o con alguna adicción, que aprovechando la figura de guardia de seguridad, delinquen presentándose la paradoja de que los particulares puedan ser víctimas de las propias personas que contratan para su custodia.

La seguridad pública no es un asunto de particulares, porque niega la esencia del origen primogénito del nacimiento del Estado, constituyendo el fundamento mismo de éste y la razón de ser del gobierno, por ello, se debe tener especial cuidado en la utilización de los servicios de empresas que prestan el servicio de seguridad privada en tareas de seguridad pública que gozan de las canonjías otorgadas a las policías preventivas públicas.

Por esa vía, no se puede consolidar un servicio de seguridad pública con personal ajeno que no tiene el nivel de profesionalización, ni esta sujeto a la normatividad inerte e indefensa, a la que el Estado no puede proteger y colocando a amplios sectores en desventaja frente a quienes cuentan con los recursos para proveerse su propia seguridad, por ello, el Estado deberá recuperar y controlar el servicio de un bien público, que sin duda, es uno de los más preciados por la sociedad.

Es de importancia dar a conocer que el Servicio Privado, es auxiliar a la función de Seguridad Pública. Ya que sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autoridad respectiva.

La Seguridad Pública, sustentada en la prevención del delito, constituye un derecho sustantivo de los mexicanos y una responsabilidad del gobierno; ya que implica un enorme compromiso de los gobiernos Federal, Estatal y Municipales, pues exige conocer las causas de las conductas que lesionan a la sociedad, combatir las y evitarlas. El sentido preventivo dentro de la seguridad pública aspira a evitar la consumación del delito a fin de no trasladar a la sociedad los costos que derivan de la trasgresión al marco legal, pues no hay delito sin infractor.

Los altos niveles de inseguridad pública y la deficiente procuración e impartición de justicia, ha provocado un justificado reclamo ciudadano al demandar que las autoridades competentes atiendan de manera urgente y eficaz el creciente fenómeno de la delincuencia.

Para disminuir los índices delictivos, mejorar la impartición de justicia, modificar la percepción ciudadana respecto de las instituciones encargadas de salvaguardar sus vidas y sus bienes, será necesario llevar a cabo profundas reformas legales e institucionales que involucran a los

Poderes de la Unión y a los tres niveles de gobierno para responder con eficacia a la demanda ciudadana y cumplir con la obligación esencial del Estado de asegurar el orden público y cuidar de las personas y sus bienes.

En tanto las diversas instancias de gobierno logran los cambios legales e institucionales necesarios para adecuar el marco jurídico y las dependencias a los nuevos tiempos, es necesario aplicar de manera irrestricta las normas legales en materia de seguridad que rigen en el Estado.

En virtud de la creciente percepción ciudadana respecto del incremento de la inseguridad y con objeto de asegurarse el cuidado de sus vidas y sus propiedades; empresas y particulares han optado de manera frecuente por contratar a elementos o empresas que prestan el servicio de seguridad privada.

Sin embargo la mayoría de estos prestan el servicio sin atender a los requisitos mínimos que garanticen el uso adecuado de uniformes e insignias, vehículos, equipo de comunicación e incluso armamento; asimismo no hay control alguno sobre la honestidad, aptitud, capacitación, adiestramiento y entrenamiento del personal que presta tan delicado servicio y que eventualmente pone en grave riesgo la seguridad no solo a quien contrata el servicio sino a la comunidad entera.

También es importante hacer patente que para evitar el indebido ejercicio de atribuciones, se establece que ningún elemento en activo de los Cuerpos de Seguridad Pública, ya sean de la Federación, de los Estados, Municipios o del Distrito Federal, podrá ser socio o propietario por sí o por interpósita persona de una empresa de seguridad privada.

Ya que si bien, es cierto que en el Título Décimo Tercero de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, establece la normatividad, supervisión y control, así como los requisitos para la prestación de los servicios de Seguridad Privada, no se cuenta con un padrón confiable y certero de las empresas que prestan este servicio, así mismo no existe una supervisión minuciosa sobre las actividades y funciones que realizan dichas empresas.

Aún cuando a la Secretaría General de Gobierno Estatal corresponde recibir las solicitudes de los particulares para prestar a terceros servicios de seguridad privada, supervisar el cumplimiento de sus obligaciones y evaluar su funcionamiento, existe un total desconocimiento sobre la forma en como son llevados a cabo estos procedimientos normativos de registro y autorización y en cuanto al control se desconoce que exista un banco de datos que contenga un inventario completo de los uniformes, de los vehículos, número de armamento y tipo, número de elementos, su filiación, toma de huellas dactilares y fotografías, altas y bajas del personal.

Es de relevancia señalar que en el apartado en la Ley de Seguridad Pública Preventiva en el Estado de México, no cubre realmente las normas bajo las que habrá de prestarse un servicio integral de Seguridad Privada. Por esta razón y una vez cubiertos los requisitos que legalmente constituyen una empresa que presta el Servicio de Seguridad Privada, se procederá a su vigilancia y supervisión a través de las visitas de verificación para tener acceso al desarrollo de su labor.

Así mismo se sancionará cuando se incumpla lo establecido por la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Legislatura el siguiente proyecto de Ley, para que de considerarlo procedente se apruebe en sus términos:

ATENTAMENTE

**Dip. Javier Rivera Escalona
(Rubrica).**

Dip. Maurilio Hernández González
(Rúbrica).
Dip. Maribel Luisa Alva Olvera
(Rúbrica).
Dip. Basilio Avila Loza
(Rúbrica).
Dip. José Federico del Valle Miranda
(Rúbrica).
Dip. Armando Pérez Soria
(Rúbrica).
Dip. Conrado Hernández Rodríguez
(Rúbrica).
Dip. Julieta Graciela Flores Medina
(Rúbrica).
Dip. Gildardo González Bautista

Dip. Aurelio Rojo Ramírez
(Rúbrica).

Dip. Juan Manuel San Martín Hernández
(Rúbrica).
Dip. Juan Darío Arreola Calderón
(Rúbrica).
Dip. Idefonso Cándido Velasco
(Rúbrica).
Dip. Elena García Martínez
(Rúbrica).
Dip. José Cipriano Gutiérrez Vázquez
(Rúbrica).
Dip. Porfiria Huazo Cedillo
(Rúbrica).
Dip. Felipe Rodríguez Aguirre
(Rúbrica).
Dip. Rogelio Velázquez Vieyra
(Rúbrica).
Dip. Emilio Ulloa Pérez
(Rúbrica).

Toluca de Lerdo, México a 20 de Diciembre de 2004.

DIPUTADOS
SECRETARIOS DE LA H. "LV"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E S

En ejercicio del derecho que me confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I, así como, los artículos 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de esta H. "LV" Legislatura, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Iniciativa de Ley para la Prestación del Servicio de Seguridad Privada, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública es la principal exigencia de la ciudadanía y por ley es la función social a cargo del Estado, que tiene por objeto salvaguardar la integridad, las garantías individuales y los derechos de las personas. Además, preservar las libertades, el orden y la paz pública, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos.

El tema de la seguridad privada hasta ahora ha sido en general, un tema poco conocido por la sociedad, sin embargo hoy día, la seguridad privada se ha convertido en una necesidad para la mayoría de las empresas y personas físicas en nuestro país.

Sin embargo, la prestación de tales servicios es una especialización para la empresa prestadora y una disyuntiva para quienes requieren de la seguridad privada, y esto, ante la inmensa cantidad de empresas dedicadas a este sector.

Se dice que es una especialización, dado que dentro la prestación de estos servicios, se contemplan las siguientes modalidades:

- . La vigilancia en bienes inmuebles
- . El traslado y protección de personas
- . La localización e información sobre personas físicas o morales y bienes.
- . El establecimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad

No obstante existe una gran cantidad de empresas de seguridad privada que operan en México, su minoría, es la que se encuentra legalmente constituida y autorizada formalmente para la prestación del servicio, y no todas las empresas están autorizadas para prestar las modalidades señaladas.

Es por ello compañeras y compañeros diputados que resulta necesario comentar lo siguiente:

Para el caso de una sociedad mercantil que tiene su domicilio en la Ciudad de México, con intenciones de ser una empresa prestadora del servicio de seguridad privada, deberá solicitar la autorización ante la Secretaría de Seguridad Pública del D.F. a fin de prestar el servicio a sus clientes, quienes habrán de estar necesariamente domiciliados en la ciudad; por otro lado, si además de contar con un cliente localizado en el D.F., pretende dar el servicio de seguridad privada a otro de sus clientes con domicilio en nuestra Entidad o cualquier Estado del País, la empresa tendrá que solicitar la autorización expresa ante la Dirección General de Seguridad Pública del Estado donde se encuentre su cliente y en cuyo caso contaría con dos autorizaciones, una por el territorio del Distrito Federal expedida por la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal y la otra por la entidad federativa que corresponda.

Sin embargo, estas empresas prestadoras del servicio, pueden optar por otra vía alterna que consiste en acudir a la Secretaría de Seguridad Pública (Federal) en México, D.F. y solicitar la autorización federal para la prestación del servicio de seguridad pública tanto en el Distrito Federal, como en la entidad federativa aplicable. Haciendo notar que esta autorización se otorga en función de que el servicio, será prestado en dos o más entidades del País, sin

importar el número de clientes, basta justificar la prestación de los servicios en las entidades involucradas.

Esto facilita los trámites de las empresas prestadoras del servicio, evitando solicitar la autorización respectiva ante la autoridad de cada entidad en la que se pretenda proporcionar el servicio, dejando operar a dichas empresas sin una supervisión directa de la entidad. Solo les basta obtener una autorización federal para operar como empresa de seguridad privada, es preciso contar con los clientes que recibirán el servicio en dos o más entidades, a fin de acreditar tal prestación frente a la autoridad y así justificar que el permiso sea federal. Una vez autorizadas y conforme vayan acreditando sus necesidades de expansión territorial, las empresas podrán obtener el permiso para operar en otras entidades del país en que se requiera prestar el servicio.

Por lo que es de vital importancia crear la Ley Para La Prestación del Servicio de Seguridad Privada así como su reglamento para el Estado de México. Para que las empresas dedicadas a esta actividad, sean objeto de regulación periódica lo que redundará en un control y vigilancia por parte de las autoridades estatales, dado que ninguna empresa podrá prestar el servicio de seguridad privada, fuera del territorio autorizado y más allá de las modalidades permitidas.

Crear una Dirección General de Registro y Control de Prestación del Servicio de Seguridad Privada. En donde se proporcionara al público información respecto a empresas dedicadas a esta actividad y ahí poder cerciorarse de que están operando dentro del marco legal; más aún, contar con los nombres y fotografías de los guardias asignados, se podrá saber si tales elementos están debidamente registrados y acreditados ante la autoridad como guardias de seguridad, lo cual dará una mayor seguridad en la contratación de los servicios. Aunado a esto requisitar a las personas físicas o morales prestadoras de seguridad privada a tener toda su información en la red para saber con que mecanismos, herramientas y sistemas de seguridad cuentan así como un registro con nombres y fotografías en su página web de sus elementos de seguridad privada los miembros dados de alta así como los de baja. Con la finalidad de tener un mayor control sobre sus elementos ya que la actividad primordial de una empresa dedicada a proporcionar servicios de seguridad privada, es proporcionar a sus clientes, guardias de seguridad cuya función es salvaguardar a las personas a su cargo y a sus bienes, de una manera confiable, detectando peligros potenciales, previniendo actos delictivos cometidos por terceros, mas nunca ejerciendo justicia; los guardias de seguridad privada no son de manera alguna Autoridad, y no podrán privar de su libertad a ninguna persona por el simple hecho de parecerle sospechoso, su deber es aprehender a individuos únicamente cuando se les descubra en flagrante delito, para su inmediata remisión a la agencia investigadora del Ministerio Público correspondiente.

Es por ello que esta ley también regulara el control de la fabricación comercialización y portación de uniformes, calzado, e insignias similares a los de alguna corporación policiaca.

Regular el control de la potación de armas para que cuenten con el permiso necesario así como la certificación de los elementos de dichas empresas de que cuentan con el adiestramiento necesario para el manejo de estas.

Se requiere sin duda que todos los sectores se sumen a los esfuerzos del Gobierno para transparentar, fortalecer y dar certeza a dicho tema y fundamentalmente para que los particulares que decidan contratar el servicio de seguridad privada lo hagan con la confianza de que la autoridad competente ha examinado rigurosamente a quien autoriza y también aplica el peso de la Ley a los que ofrecen o proporcionan el servicio sin autorización.

Por ende se creara un Comité conformado por 2 partes; la autoridad y los ciudadanos a fin de que la autoridad responsable cuente con la valiosa participación de la sociedad.

En tal virtud es que proponemos derogar el título décimo tercero de la ley de seguridad pública preventiva del estado de México y crear la ley para la prestación del servicio de seguridad privada así como su reglamento.

Por lo antes expuesto y motivado, solicitamos turnar la presente Iniciativa a la Comisión que corresponda, para que elabore el dictamen de mérito y sea sometido al Pleno para su aprobación.

ATENTAMENTE

**DIPUTADO PRESENTANTE
EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA
(RUBRICA).**

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Dip. Constantino Acosta Dávila	Dip. Gonzalo Alarcón Barcena
Dip. María del Carmen Corral Romero (Rúbrica).	Dip. Moisés Alcalde Virgen (Rúbrica).
Dip. Salvador Arredondo Ibarra (Rúbrica).	Dip. Germán Castañeda Rodríguez (Rúbrica).
Dip. María Elena Lourdes Palacios (Rúbrica).	Dip. Armando Javier Enríquez Romo (Rúbrica).
Dip. Angel Flores Guadarrama (Rúbrica).	Dip. Bertha María del Carmen García Ramírez (Rúbrica).
Dip. Sergio Octavio Germán Olivares (Rúbrica).	Dip. Jorge Ernesto Inzunza Armas (Rúbrica).
Dip. Roberto Liceaga García (Rúbrica).	Dip. Luis Xavier Maawad Robert (Rúbrica).
Dip. José Antonio Medina Vega (Rúbrica).	Dip. Juan Rodolfo Sánchez Gómez (Rúbrica).
Dip. Luis Gustavo Parra Noriega (Rúbrica).	Dip. Víctor Hugo Sondon Saavedra
Dip. Mario Sandoval Silvera (Rúbrica).	Dip. Víctor Javier Sosa Muñiz (Rúbrica).
Dip. Gonzalo Urbina Montes de Oca (Rúbrica).	Dip. Leticia Zepeda Martínez (Rúbrica).

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 298

**LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
DECRETA:**

LEY QUE REGULA A LAS EMPRESAS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la prestación de los Servicios de Seguridad Privada que se prestan en el Estado de México.

Lo anterior comprende la autorización, requisitos, modalidades, registro, obligaciones y restricciones, capacitación, visitas de verificación, medidas tendientes a garantizar la correcta prestación de los servicios y sanciones aplicables, así como los medios de impugnación de éstas, respecto de los servicios de seguridad privada.

Son sujetos de la presente Ley los Prestadores del Servicio y su personal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Autorización.- La autorización otorgada por la Secretaría a una persona física o jurídica colectiva para prestar el servicio de seguridad privada en el Estado de México;

II. Secretaría.- La Secretaría General de Gobierno;

III. Elementos.- El personal operativo de los Prestadores del Servicio;

IV. Ley.- La presente Ley;

V. Prestadores del Servicio.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que presten el servicio de seguridad privada en el Estado de México;

VI. Revalidación.- El acto administrativo por el que la autoridad ratifica la validez de la autorización;

VII. Servicio de Seguridad Privada.- El servicio que prestan los particulares para brindar protección, que tienen como fin, salvaguardar la integridad física de las personas y de sus bienes, de acuerdo a las modalidades previstas en esta Ley.

Artículo 3.- Corresponde a la Secretaría:

I. Autorizar la prestación del servicio de seguridad privada en el Estado de México y, en su caso revalidar, revocar o modificar la autorización otorgada para dicho efecto;

II. Establecer, operar y controlar el Registro Estatal de Empresas de Seguridad Privada, en el que se inscribirán los datos de sus elementos y del equipo con que cuenten, así como los relativos a la asignación de armas a los elementos para la prestación del servicio;

III. Verificar que los Prestadores del Servicio cumplan con las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como realizar las acciones tendientes a mantener y adecuar la correcta prestación del servicio de seguridad privada.

- IV. Comprobar que el personal operativo esté debidamente capacitado;
- V. Expedir al personal operativo la constancia de acreditación de los cursos de capacitación y adiestramiento;
- VI. Expedir a costa de los Prestadores del Servicio la cédula de identificación del personal operativo, la cual será de uso obligatorio;
- VII. Substanciar los procedimientos y aplicar las sanciones que correspondan por la violación a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- VIII. Atender las quejas y denunciar los hechos que pudieran constituir algún delito del que se tuviera conocimiento con motivo del ejercicio de las atribuciones que le confiere esta Ley;
- IX. Realizar, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes, las consultas de antecedentes policiales en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, respecto del personal operativo con que cuentan los prestadores de servicios;
- X. Celebrar convenios o acuerdos con las autoridades competentes de la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, con el objeto de establecer lineamientos, acuerdos y mecanismos relacionados con los servicios de seguridad privada; y
- XI. Las demás atribuciones que le confieren esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 4.- Se requiere autorización de la Secretaría para prestar el servicio de seguridad privada en el Estado. Las Empresas de Seguridad Privada que hayan obtenido autorización federal para prestar sus servicios, en donde se incluya al Estado de México, deberán tramitar la autorización estatal correspondiente, de acuerdo con las disposiciones de ésta Ley y otras leyes y reglamentos aplicables.

Los Prestadores del Servicio deberán obtener dicha autorización, previamente a su operación, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 5.- Las modalidades en que se podrá autorizar la prestación de los servicios de seguridad privada, en el Estado de México son:

- I. SEGURIDAD PRIVADA A PERSONAS. Consiste en la protección, custodia, salvaguarda, defensa de la vida y de la integridad corporal del prestatario;
- II. SEGURIDAD PRIVADA EN LOS BIENES. Se refiere al cuidado y protección de bienes muebles e inmuebles;
- III. SEGURIDAD PRIVADA EN EL TRASLADO DE BIENES O VALORES. Consiste en la prestación de servicios de custodia, vigilancia, cuidado y protección de bienes muebles o valores, incluyendo su traslado;
- IV. SEGURIDAD DE LA INFORMACION. Consiste en la preservación, integridad y disponibilidad de la información del prestatario, a través de sistemas de administración de seguridad, de bases de datos, redes locales, corporativas y globales, sistemas de cómputo, transacciones electrónicas, así como respaldo y recuperación de dicha información, sea ésta documental, electrónica o multimedia.
- V. SISTEMAS DE PREVENCION Y RESPONSABILIDADES. Se refieren a la prestación de servicios para obtener informes de antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas, y
- VI. ACTIVIDAD VINCULADA CON SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA. Se refiere a la actividad relacionada directa o indirectamente con la instalación o comercialización de sistemas

de blindaje en todo tipo de vehículos automotores, y de los equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados.

Artículo 6.- Los prestadores del servicio de las Empresas de Seguridad Privada, se califican como auxiliares a la función de Seguridad Pública y las personas que los realicen como coadyuvantes de las autoridades e instituciones Públicas del Estado de México, en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente, en los términos establecidos en la autorización respectiva.

CAPITULO II DE LA AUTORIZACION Y REVALIDACION

Artículo 7.- La autorización para la prestación de servicios de seguridad privada, dentro del territorio del Estado se otorgara, cuando no se ponga en riesgo el interés público.

Para prestar servicios de seguridad privada en el Estado de México, se requiere autorización previa de la Secretaría, para lo cual el prestador de servicios, deberá ser persona física de nacionalidad mexicana o jurídica colectiva, constituida conforme con las leyes del País y cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley.

Al efecto, los Prestadores del Servicio deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser persona física de nacionalidad mexicana o jurídica colectiva constituida conforme con las leyes del País;

II. Exhibir original del comprobante de pago de derechos por el estudio y trámite de la solicitud de autorización;

III. Presentar copia certificada de los siguientes documentos:

a) Acta de nacimiento, credencial para votar y cartilla del servicio militar liberada, en caso de varones, tratándose de personas físicas;

b) Acta constitutiva, de sus estatutos y de las reformas a éstos, para el caso de personas jurídicas colectivas, y

c) En su caso, poder notarial en el que se acredite la personalidad del solicitante;

IV. Señalar el domicilio de la matriz y en su caso de las sucursales, precisando el nombre y puesto del encargado en cada una de ellas, así como domicilio en el Estado de México, para recibir notificaciones relacionadas con todos los actos de la autorización, anexando los comprobantes domiciliarios respectivos;

V. Presentar un ejemplar del Reglamento Interior de Trabajo, y Manual o Instructivo operativo, aplicable a cada una de las modalidades del servicio a desarrollar, que contenga la estructura jerárquica de la empresa y el nombre del responsable operativo;

VI. Relación del personal directivo y administrativo, conteniendo currículum vitae, antecedentes no penales y constancia domiciliaria;

VII. Relación de quienes se integrarán como personal operativo, para la consulta de antecedentes policiales en el Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada, en caso de contar con este dato, debiendo acompañar el comprobante de pago de derechos correspondiente, además de señalar el nombre, Registro Federal de Contribuyente y en su caso Clave Unica de Registro de Población de cada uno de ellos;

VIII. Fotografías del uniforme a utilizar, en las que se aprecien sus cuatro vistas, conteniendo colores, logotipos, insignias o emblemas, mismos que no podrán ser iguales o similares a los

utilizados por las corporaciones policiales o por las fuerzas armadas. Las fotografías tendrán las especificaciones que señale el Reglamento;

IX. Relación de bienes muebles e inmuebles que se utilicen para el servicio, incluido equipo de radiocomunicación, armamento, vehículos, equipo en general;

X. Relación, en su caso, de perros, adjuntando copia certificada de los documentos que acrediten que el instructor se encuentra capacitado para desempeñar ese trabajo; asimismo se anexará listado que contenga los datos de identificación de cada animal, como son: raza, edad, color, peso, tamaño, nombre y documentos que acrediten el adiestramiento y su estado de salud, expedido por la autoridad competente;

XI. Copias certificadas del permiso para operar frecuencia de radiocomunicación o contrato celebrado con concesionaria autorizada;

XII. Fotografías de los costados, frente, parte posterior y toldo del tipo de vehículos que se utilicen en la prestación de los servicios, las cuales deberán mostrar claramente los colores, logotipos, insignias o emblemas, y que no podrán ser iguales o similares a los oficiales utilizados por las corporaciones policiales o por las Fuerzas Armadas; además deberán presentar rotulada la denominación del Prestador del Servicio, y la leyenda "seguridad privada". Las fotografías tendrán las especificaciones que señale el Reglamento; y

XIII. Tratándose de prestadores de servicios que operen en la modalidad de traslado de bienes o valores y específicamente para el traslado de valores, será indispensable contar con vehículos blindados, y exhibir constancia expedida por el proveedor del servicio de blindaje, con la que se acredite el nivel del mismo.

Artículo 8.- De ser procedente la autorización, el solicitante deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de procedencia:

I. Original del comprobante de pago de derechos por la inscripción de cada arma de fuego o equipo utilizado en la prestación de los servicios;

II. Original del comprobante de pago de derechos por la inscripción en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, de cada uno de los elementos operativos de quienes la Secretaría haya efectuado la consulta previa de antecedentes policiales;

III. Póliza de Fianza expedida por institución legalmente autorizada a favor de la Secretaría de Finanzas, por un monto equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, que deberá contener la siguiente leyenda:

"Para garantizar por un monto equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, las condiciones a que se sujetará en su caso la autorización o revalidación para prestar servicios de seguridad privada en el territorio del Estado otorgada por la Secretaría General de Gobierno, con vigencia de un año a partir de la fecha de autorización; la presente fianza no podrá cancelarse sin previa autorización de su beneficiaria, la Secretaría de Finanzas.";

IV. Original del comprobante de pago de derechos por la expedición de la autorización;

V. Billete de depósito que cubra la aportación para el fondo estatal de capacitación y adiestramiento del personal operativo, cuyo monto será establecido en el Reglamento.

Artículo 9.- El prestador del servicio que para el desempeño de sus actividades requiera la utilización de apoyo canino o cualquier otro tipo de animal que cumpla con tales objetivos, deberá acreditar, en los términos que establezca la Secretaría el cumplimiento de la norma oficial y sujetarse a los siguientes lineamientos:

a) Incluirá como parte del inventario, a los animales para apoyo del servicio, informando a la oficina encargada del Registro Estatal de Personal y Armamento y Equipo de Empresas de

Seguridad Privada, dentro de los cinco días posteriores, respecto a modificaciones que se generen, indicando raza, sexo, edad, color, nombre, tipo de adiestramiento y características distintivas de dichos animales.

b) Informará a la oficina mencionada en la fracción anterior, en forma semestral, el estado físico de los animales inventariados; dicho informe deberá estar avalado por el Médico Veterinario Zootecnista que para tal efecto designe la Secretaría.

c) Aplicará los manuales para el adiestramiento del animal.

d) Vigilará que el personal operativo que tenga a su cargo un animal, esté capacitado en el manejo básico de ejemplares, en guardia, protección y primeros auxilios.

e) Preverá que estén vigentes las pólizas de seguro para pago de daños que pudieran ocasionarse a terceros por la utilización de animales.

f) Cuidará que los animales deban descansar al menos un día a la semana y no podrán ser prestados ni alquilados ese día para ejecutar otras labores.

g) Los demás que determinen las disposiciones legales aplicables.

La Secretaría se apoyará de un Médico Veterinario Zootecnista, así como del personal técnico y científico que se requiera para validar y analizar los expedientes y vacunas de cada animal; asimismo verificará que los datos que proporcionen los prestadores del servicio, sean correctos.

Las Empresas de Seguridad Privada tendrán responsabilidad civil con motivo de las lesiones o daño que causen los animales a terceros, en la prestación del servicio, conforme a lo determinado por las normas legales aplicables.

Artículo 10.- Si la solicitud presentada no cumple con los requisitos establecidos en esta Ley, la Secretaría dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la misma, prevendrá al solicitante para que, en un plazo improrrogable de veinte días hábiles a partir de la notificación, subsane las omisiones o deficiencias. En caso de no hacerlo en el plazo señalado, la solicitud se desechará.

Una vez que la Secretaría reciba la solicitud de autorización, debidamente requisitada, ordenará la práctica de una visita de verificación de la legalidad y autenticidad de requisitos, que se practicará dentro de los quince días hábiles siguientes. De encontrarse cumplidos los requisitos la Secretaría expedirá la autorización correspondiente, en caso contrario la solicitud será desecheda.

Otorgada la autorización, el prestador de servicios dentro de los plazos que establezca el Reglamento, acreditará a la Secretaría, que cuenta con los medios humanos, de formación, técnicos, financieros y materiales que le permitan llevar a cabo la prestación de servicios de seguridad privada en forma adecuada, en las modalidades solicitadas; en caso contrario, la Secretaría procederá a la revocación de la autorización.

Artículo 11.- La autorización o revalidación que la Secretaría otorgue a los Prestadores del Servicio, quedará sujeta a las obligaciones establecidas en la presente Ley, así como al cumplimiento de otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

La revalidación podrá negarse cuando existan quejas, previamente comprobadas por la Secretaría, por existir deficiencias en la prestación del servicio presentadas por los usuarios.

Artículo 12.- La autorización que se otorgue será personal, inalienable, intransferible e inembargable, y contendrá las modalidades que se autorizan, y condiciones a que se sujeta la prestación del servicio, la vigencia será de un año, y podrá ser revalidada por el mismo tiempo.

Previamente, las empresas solicitantes deberán cubrir el pago de los derechos respectivos que determine el Código Financiero del Estado de México.

La Secretaría publicará en el Periódico oficial "Gaceta del Gobierno", la autorización correspondiente, misma que contendrá las condiciones a las que se debe sujetar la Empresa de Seguridad Privada.

Artículo 13.- Los Prestadores del Servicio que hayan obtenido la autorización o revalidación, y pretendan ampliar o modificar las modalidades para el que fue autorizado el servicio, deberán presentar ante la Secretaría solicitud por escrito para que, dentro de los veinte días hábiles siguientes, se acuerde lo procedente. En caso de alguna prevención, el Prestador del Servicio tendrá veinte días hábiles para subsanarla; de no hacerlo el trámite se desechará.

Artículo 14.- Para la revalidación de la autorización será necesario que los Prestadores del Servicio, dentro de los veinte días hábiles previos a la extinción de la vigencia de la autorización, la soliciten y manifiesten bajo protesta de decir verdad, no haber variado las condiciones en las que se les otorgó, o en su caso, actualice aquellas documentales que así lo ameriten, tales como inventarios, movimientos de personal, pago de derechos, póliza de fianza, modificaciones a la constitución de la empresa y representación de la misma y demás requisitos que por su naturaleza lo requieran.

Artículo 15.- En caso de que no se exhiban los protestos o actualizaciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría prevendrá al interesado para que en un plazo improrrogable de diez días hábiles subsane las omisiones; transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya subsanado las omisiones, la solicitud será desechada.

La revalidación podrá negarse cuando existan quejas previamente comprobadas por la autoridad competente; por el incumplimiento a las obligaciones y restricciones previstas en esta Ley o en la autorización respectiva; o, por existir deficiencias en la prestación del servicio.

Artículo 16.- La solicitud de autorización, revalidación o modificación, deberá presentarse acompañada del comprobante de pago que por concepto del estudio y trámite de la misma se encuentre previsto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en caso contrario, se tendrá por no presentada.

Artículo 17.- Transcurrida la vigencia de la autorización o su revalidación, el interesado deberá abstenerse de prestar el servicio de seguridad privada, hasta en tanto sea expedido un nuevo acto administrativo que lo autorice para tal efecto.

Artículo 18.- La autorización o revalidación, podrá revocarse en cualquier tiempo por motivo de interés público o por sanción aplicada por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

CAPITULO III DEL REGISTRO ESTATAL DE EMPRESAS Y PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 19.- El Registro Estatal de Empresas de Seguridad Privada constituye un sistema de consulta y acopio de información, que se integrará con bancos de datos de las personas físicas y jurídicas colectivas autorizadas para la prestación del servicio; de su personal directivo, técnico, administrativo y operativo; del equipo y, en su caso, los datos de la asignación del armamento utilizado, así como los servicios y la cobertura de los mismos.

La Secretaría mantendrá actualizado este Registro, para lo cual los prestadores del servicio están obligados a informar dentro de los primeros cinco días de cada mes sobre las altas y bajas de su personal directivo, administrativo y operativo, indicando las causas de las bajas y, en su caso, la existencia de procesos jurisdiccionales que afecten su situación laboral.

Dicha información incluye lo siguiente:

- I.** Denominación o nombre del Prestador del Servicio;
- II.** Autorización, revalidación o modificación de ambas o del acto administrativo equivalente que se haya expedido, que esté en trámite y los que se hayan negado, suspendido o cancelado;
- III.** En su caso, la referencia del trámite desechado, negado, revocado, suspendido o cancelado por las autoridades competentes de la federación o de otras entidades federativas.
- IV.** Los datos generales del prestador de servicio;
- V.** La ubicación de su oficina matriz y sucursales;
- VI.** Las modalidades del servicio y ámbito territorial;
- VII.** Representantes legales, en su caso;
- VIII.** Las modificaciones de las actas constitutivas o cambios de representante legal;
- IX.** Personal directivo, administrativo y operativo, con que cuentan los Prestadores del Servicio para la dirección, administración y operación de los servicios de seguridad privada, el que para su plena identificación y localización, deberá incluir los siguientes datos:
 - a)** Nombre;
 - b)** Sexo;
 - c)** Lugar y fecha de nacimiento;
 - d)** Domicilio;
 - e)** Nacionalidad;
 - f)** En caso de mexicanos por naturalización, asentar los datos de la carta de naturalización respectiva expedida por la autoridad competente;
 - g)** Huellas dactilares;
 - h)** Fotografía tamaño infantil;
 - i)** Escolaridad;
 - j)** Antecedentes laborales, incluida su trayectoria en servicios de seguridad pública y privada;
 - k)** Altas, bajas, cambios de adscripción, de actividad o rango, incluidas las razones que los motivaron;
 - l)** Estímulos y otros reconocimientos otorgados;
 - m)** Sanciones administrativas aplicadas; y
 - n)** Cualquier procedimiento judicial en su contra, en trámite o concluido.
- X.** La descripción de cada unidad de equipo y del armamento asignado a los elementos, al amparo de una licencia particular colectiva de portación de armas de fuego en la prestación de los servicios de seguridad privada, con que cuentan los Prestadores del Servicio, conforme a la clasificación siguiente:
 - 1.-** Por cada perro utilizado en el servicio;

2.- Por cada arma de fuego asignada a los elementos al amparo de la licencia correspondiente;

3.- Por cada uniforme, conformado por;

a) Gorra o casco de protección;

b) Pantalón;

c) Camisa, camisola y corbata;

d) Chamarra o Saco;

e) Chaleco antibalas; y

f) Otros aditamentos.

4.- Por cada vehículo, de las características siguientes:

a) Vehículo automotor con blindaje;

b) Vehículo automotor sin blindaje;

c) Bicicleta, motocicleta, trimoto o cuatrimoto; y

d) Otros vehículos utilizados para el servicio.

La descripción deberá tomar en cuenta la marca del vehículo, modelo, tipo, número de serie, número de motor y matrícula o placas de circulación y demás elementos de identificación de la empresa a la que pertenece. Los vehículos no podrán usar torretas, sirenas, "tumba burros" o defensas diferentes a las diseñadas por el fabricante, vidrios oscuros o polarizados, inclusive colores destinados a unidades de corporaciones de Seguridad Pública. Las unidades deberán utilizar razón social referente a la Empresa de Seguridad Privada que pertenezcan, con dimensiones de letra legible que al afecto se establezca en caso de contar con logotipo, éste deberá ir impreso en el cofre de cada uno de los vehículos debiendo tener una dimensión de 60 cm. de alto por 60 cm. de ancho. En ambos costados, la leyenda Seguridad Privada, debiendo medir cada letra 20 cm. de alto por 8 cm. de ancho, y donde se observe el número de autorización para llevar a cabo la función de Seguridad Privada.

5.- Por cada radio de comunicación, de las características siguientes:

a) Radio transmisor- receptor móvil; y

b) Radio base.

6.- Por cada fornitura que incluye:

a) Tonfa y portatonfa, o tolete y porta tolete;

b) Gas lacrimógeno y porta gas;

c) Silbato;

d) Máscara anti-gas; y

e) Otros implementos.

7.- Por cada aparato eléctrico o electrónico de las características siguientes:

a) Sistema de alarma o vigilancia de circuito cerrado;

- b) Arco detector de metales u otros objetos;
- c) Detector portátil de metales u otros objetos;
- d) Maya protectora electrificada;
- e) Instrumento amplificador de voz; y
- f) Otros sistemas eléctricos o electrónicos utilizados.

Esta descripción, además de cumplir con las disposiciones en otras leyes, deberá de registrar el armamento y municiones que les hayan sido autorizadas, aportando la autorización debidamente certificada, así como el número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación del armamento autorizado.

Los prestadores de servicios que cuenten con autorización federal y que presten sus servicios dentro del territorio del Estado de México, podrán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada.

En estos casos, se inscribirá, además de los datos establecidos en el artículo anterior, la identificación de la autorización, revalidación, modificación o cualquier otro acto administrativo similar por el que se permita prestar el servicio de seguridad privada en el territorio nacional.

Artículo 20.- Las Empresas de Seguridad Privada, que se encuentren en el contexto de tener autorización para el uso de armamento para el servicio interno de seguridad y protección de personas e instalaciones, se ajustará a las prescripciones, controles y supervisión que determinen las instancias que aprobaron su uso.

Artículo 21.- Para la debida integración del Registro, la Secretaría informará a los prestadores del servicio por escrito, con cinco días hábiles de antelación, la fecha y hora hábil para que presenten al personal directivo, administrativo y operativo en las instalaciones de la Secretaría para efectos de su filiación, toma de huellas dactilares, y fotografías.

Artículo 22.- La Secretaría verificará que los prestadores de servicios practiquen al personal operativo, los exámenes correspondientes para acreditar que no hacen uso de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y que cubren el perfil físico, médico, ético y psicológico necesario para realizar las actividades del puesto a desempeñar.

La práctica de estos exámenes se sujetará a las disposiciones de esta Ley y a su Reglamento.

Artículo 23.- Para ingresar y permanecer como personal directivo, administrativo y operativo al servicio de las Empresas de Seguridad Privada, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos.
- II. Ser mayor de edad.
- III. No ser miembro activo de los Cuerpos de Seguridad Pública o de las fuerzas armadas.
- IV. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año, ni estar sujeto a proceso penal.
- V. No haber sido destituido de los Cuerpos de Seguridad Pública, ni de las Fuerzas Armadas por cualquiera de los siguientes motivos:
 - a) Por falta grave a los principios de actuación previstos en esta Ley.
 - b) Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, negligencia o abandono de servicio.

c) Por incurrir en falta de honestidad.

d) Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares o por consumirlas durante el servicio en su centro de trabajo o por haberseles comprobado ser adictos a tales sustancias.

e) Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razón de su empleo.

f) Por presentar documentación falsa o apócrifa.

g) Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto.

h) Por cualquier otra causa análoga a las antes referidas.

VI. Conducirse con estricto apego al orden jurídico, respetando en todo momento los Derechos Humanos y derechos de terceros, en el ámbito del desarrollo de sus actividades.

VII. Proteger y salvaguardar todos los recursos o propiedades, materiales y humanos de una compañía, industria o comercio, dentro de los límites fijados para el desarrollo de sus funciones y que tenga bajo su custodia.

VIII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales, salvo en los casos de flagrante delito y de actos que atenten contra los bienes y personas para las que preste sus servicios.

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica, social, ideológica-política o por algún otro motivo, respetando en todo momento el manual de operaciones, consignas y obligaciones que para el desarrollo de sus servicios emita la Secretaría.

X. Conducir su actuación con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y sus bienes, de la industria o comercio que tenga bajo su protección.

XI. Preservar el secreto que por razón del desempeño de sus funciones conozca dentro de las instalaciones que proteja o área operacional, observando en todo momento honestidad, lealtad y responsabilidad en el cumplimiento de su deber.

XII. Obedecer las órdenes de sus superiores siempre y cuando no sean contrarias a derecho y cumplir con todas sus obligaciones enmarcadas en el manual de operaciones o consignas que se emitan para la diversidad de servicios fuera de las áreas públicas.

XIII. Auxiliar a las Instituciones Públicas en situaciones de emergencia o cuando así sea requerido en los casos que este mismo ordenamiento señale.

XIV. Solicitar la intervención de la autoridad competente cuando en el desempeño de sus labores conozca de hechos que puedan ser constitutivos de delito.

XV. Cumplir las disposiciones vigentes en materia de distintivos y emblemas que debe portar el personal y los vehículos que les asigne la empresa a la cual pertenezcan.

XVI. Abstenerse de consumir bebidas embriagantes, psicotrópicos o enervantes o cualquier otra sustancia que altere el estado de equilibrio normal de la persona y que derive con ello un detrimento en la función de seguridad de personas y sus bienes que tenga encomendados.

XVII. Queda prohibido para los Guardias de Seguridad Privada, el uso de uniforme, armamento y equipo de la empresa que lo contrató fuera de los lugares del servicio y en centros de juego, bares u otros similares.

XVIII. Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, u objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario.

XIX. Los demás que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 24.- La Secretaría mantendrá actualizado el Registro Estatal de Empresas de Seguridad Privada para lo cual, los Prestadores del Servicio con autorización estatal, deberán reportar a la propia Secretaría dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, los movimientos de altas y bajas de su personal directivo, administrativo, técnico y elementos, indicando las causas de las mismas, así como la existencia de procesos judiciales penales, administrativos y, en su caso, las sanciones impuestas en los mismos, y aquellos que afecten su situación laboral, así como informar en caso de no darse movimiento alguno.

Los Prestadores del Servicio que omitan proporcionar a la Secretaría los reportes o informes mencionados, se harán acreedores a la sanción prevista en esta Ley.

Para la debida integración del Registro, la Secretaría, celebrará convenios de coordinación con los Gobiernos Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, para que remitan la información que se indica anteriormente, misma que podrá ser consultada por dichas autoridades.

Artículo 25.- Los elementos que deberán regir, en lo conducente, por los principios de actuación y deberes de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, de conformidad con los lineamientos que señala la Ley.

Además, previamente a su contratación, los prestadores del servicio deberán presentar por escrito a la Secretaría, la relación de los aspirantes, conteniendo nombre completo y Clave Unica de Registro de Población (CURP), para que se efectúen las consultas indispensables a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, así como al órgano competente del Sistema Nacional de Seguridad Publica, la Secretaría deberá de informar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del escrito, el resultado de las consultas que se hubieren efectuado.

Artículo 26.- La Secretaría proporcionará, a costa de los Prestadores del Servicio, las cédulas de identificación de sus elementos. La cédula será de uso obligatorio y deberá contener los datos de la Secretaría, denominación del Prestador del Servicio, nombre del elemento, clave única de identificación personal (CURP), firmas, huella dactilar, fotografía y fecha de expedición. La Secretaría validará los datos de los elementos con la documentación que para tal efecto requiera.

Esta cédula deberá ser portada durante la prestación del servicio, de modo tal que sea observable a la vista. En caso de robo, pérdida o extravío de la misma el interesado deberá reportarlo por escrito al prestador del servicio, quien deberá denunciarlo ante el Ministerio Público y con copia de la Acta Certificada solicitar su reposición a la Secretaría. En caso de baja el prestador del servicio deberá recoger la cédula y entregarla.

Artículo 27.- La Secretaría dentro de los treinta días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se hayan recibido los documentos a que se refiere el artículo anterior, procederá a su revisión, verificación de autenticidad y legalidad, integrando el expediente respectivo del solicitante.

Cuando de la revisión se desprenda omisión o irregularidad en la presentación de documentos, la Secretaría lo comunicará al interesado, dándole un plazo de diez días hábiles improrrogables para subsanar las omisiones o irregularidades, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo en ese tiempo, se tendrá por no presentada la solicitud.

La presentación de la documentación no autorizará en ninguna forma a prestar servicios de seguridad privada ni hacer publicidad sobre los posibles servicios.

El Registro proporcionará información de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública o a petición de autoridad competente.

CAPITULO IV DEL PERSONAL DIRECTIVO, ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO

Artículo 28.- Para el desempeño de sus funciones, los directores, administradores, gerentes y personal administrativo de los prestadores de servicios deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. No haber sido sancionado por delito doloso;
- II. No haber sido separados o cesados de las fuerzas armadas o de alguna institución de seguridad federal, estatal, municipal, por alguno de los siguientes motivos:
 - a) Por falta grave a los principios de actuación previstos en las leyes;
 - b) Por poner en peligro a terceros a causa de imprudencia, negligencia o abandono del servicio;
 - c) Por incurrir en faltas de honestidad o abuso de autoridad;
 - d) Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares, por consumir estas sustancias durante el servicio o en su centro de trabajo o por haberseles comprobado ser adictos a alguna de tales sustancias;
 - e) Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razón de su empleo;
 - f) Por presentar documentación falsa o apócrifa;
 - g) Por obligar a sus subalternos a entregarle dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto, y
 - h) Por irregularidades en su conducta.
- III. No ser miembros en activo de alguna institución de Seguridad Pública Federal, Estatal o Municipal o de las Fuerzas Armadas.

Artículo 29.- Para el desempeño de sus funciones, el personal operativo de los prestadores de servicios deberá reunir y acreditar los siguientes requisitos:

- I. Carecer de antecedentes penales;
- II. Ser mayor de edad;
- III. Estar inscritos en el Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada;
- IV. Estar debidamente capacitados en las modalidades en que prestarán el servicio;
- V. No haber sido separado de las Fuerzas Armadas o de instituciones de seguridad pública o privada por alguna de las causas previstas en la fracción II del artículo 28 de la presente Ley, y
- VI. No ser miembros en activo de alguna institución de seguridad pública federal, estatal o municipal o de las Fuerzas Armadas.

CAPITULO V

DE LA CAPACITACION

Artículo 30.- Los prestadores de servicios estarán obligados a capacitar a su personal operativo. Dicha capacitación será proporcionada por la Secretaría a cargo del fondo estatal de capacitación y adiestramiento del personal operativo y se llevará a cabo en los planteles del Colegio de Policía del Estado de México. El Reglamento establecerá los tiempos, formas y plazos.

Artículo 31.- La capacitación que se imparta será acorde a las modalidades en que se autorice el servicio, y tendrá como fin que los elementos se conduzcan bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez señalados en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 32.- Los Prestadores del Servicio sólo asignarán a los servicios, a aquellos elementos que hayan acreditado la capacitación y adiestramiento, apropiados a la modalidad del servicio que desempeñen.

CAPITULO VI DE LAS OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO

Artículo 33.- La Secretaría se abstendrá de otorgar la autorización a quienes tengan a su cargo funciones de seguridad pública, o a quienes por razón de su empleo, cargo o comisión se encuentren vinculados con ésta.

Artículo 34.- Los Prestadores del Servicio que cuenten con autorización o revalidación vigente de la Secretaría, para prestar el servicio de seguridad privada, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Prestar los servicios de seguridad privada en los términos y condiciones establecidos en la autorización que les haya sido otorgada o, en su caso, en su revalidación o modificación;

II. Abstenerse de prestar los servicios de seguridad privada sin contar con la autorización o revalidación correspondiente;

III. Proporcionar periódicamente capacitación y adiestramiento en términos de esta Ley, acorde a las modalidades de prestación del servicio, al total de elementos;

IV. Utilizar únicamente el equipo y armamento registrado ante la Secretaría;

V. Informar sobre el cambio de domicilio fiscal o legal de la matriz, así como el de sus sucursales;

VI. Aplicar anualmente exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos al personal operativo en las instituciones autorizadas, en los términos que establece el Reglamento;

VII. Atender las instrucciones que les giren las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o en cualquier otro caso,

VIII. Abstenerse de utilizar en su denominación, razón social, papelería, documentación, vehículos y demás elementos de identificación, colores o insignias que pudieran causar confusión con los utilizados por los cuerpos de seguridad pública, las Fuerzas Armadas u otras autoridades. Queda prohibido el uso de todo tipo de placas metálicas de identidad, así como el uso de sirenas o torretas de cualquier tipo o color, defensas diferentes al modelo original, en particular se abstendrán de adaptar y utilizar "tumbaburros"; en los vehículos respectivos. Tampoco podrán utilizar vehículos con vidrios oscuros o polarizados;

IX. Abstenerse de realizar funciones que están reservadas a los cuerpos e instituciones de seguridad pública o a las Fuerzas Armadas;

X. Evitar en todo momento inferir, tolerar o permitir actos de tortura, malos tratos, actos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública;

XI. Abstenerse de contratar con conocimiento de causa, personal que haya formado parte de alguna institución o corporación de seguridad pública o de las fuerzas armadas, que hubiese sido dado de baja, por los siguientes motivos:

a) Por falta grave a los principios de actuación previstos en las leyes;

b) Por poner en peligro a terceros a causa de imprudencia, negligencia o abandono del servicio;

c) Por incurrir en faltas de honestidad o abuso de autoridad;

d) Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares, por consumir estas sustancias durante el servicio o en su centro de trabajo o por haberseles comprobado ser adictos a alguna de tales sustancias;

e) Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razón de su empleo;

f) Por presentar documentación falsa o apócrifa;

g) Por obligar a sus subalternos a entregarle dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto, y

h) Por irregularidades en su conducta o haber sido sentenciado por delito doloso.

XII. Utilizar el término "seguridad" siempre acompañado de la palabra "privada";

XIII. Utilizar vehículos que presenten una cromática uniforme, atendiendo a las especificaciones que al efecto señale el Reglamento, además de ostentar en forma visible, en los vehículos que utilicen, la denominación, logotipo y número de registro. Bajo ninguna circunstancia podrán llevar elementos que los confundan con aquellos vehículos utilizados por las instituciones de seguridad pública o las Fuerzas Armadas;

XIV. Utilizar uniformes y elementos de identificación del personal operativo que se distingan de los utilizados por las instituciones de seguridad pública y las Fuerzas Armadas; ajustando el modelo, colores o insignias de los uniformes que utilicen sus elementos operativos, a las especificaciones que señale el Reglamento;

XV. Supervisar que su personal operativo utilice únicamente el uniforme, armamento y equipo en los lugares y horarios de prestación del servicio;

XVI. Solicitar a la Secretaría, la consulta previa de los antecedentes policiales y la inscripción del personal operativo en el Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada, así como la inscripción del equipo y armamento correspondiente, presentando los documentos que acrediten el pago de los derechos correspondientes;

XVII. Aplicar los manuales de operación conforme a la modalidad o modalidades autorizadas;

XVIII. Informar a la Secretaría de cualquier modificación a los estatutos de la sociedad o de las partes sociales de la misma;

XIX. Instruir e inspeccionar que el personal operativo utilice obligatoriamente la cédula única de identificación personal expedida por la Secretaría durante el tiempo que se encuentren en servicio;

XX. Reportar por escrito a la Secretaría, dentro de los tres días hábiles siguientes, el robo, pérdida o destrucción de documentación propia de la empresa o de identificación de su personal, anexando copia de las constancias que acrediten los hechos;

XXI. Mantener en estricta confidencialidad, la información relacionada con el servicio;

XXII. Comunicar por escrito a la Secretaría, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ocurra, cualquier suspensión de actividades y las causas de ésta;

XXIII. Comunicar por escrito a la Secretaría, todo mandamiento de autoridad que impida la libre disposición de sus bienes, en los cinco días hábiles siguientes a su notificación;

XXIV. Permitir el acceso, dar las facilidades necesarias, así como proporcionar toda la información requerida por las autoridades competentes, cuando desarrollen alguna visita domiciliaria;

XXV. Asignar a los servicios, al personal que se encuentre debidamente capacitado en la modalidad requerida;

XXVI. Instrumentar los mecanismos que garanticen que el personal operativo de seguridad privada, cumpla con las obligaciones que le impone esta Ley;

XXVII. Tratándose de prestadores de servicios que operen en la modalidad de traslado de bienes o valores y específicamente para el traslado de valores, se deberán utilizar vehículos blindados,

XXVIII. Registrar ante la Secretaría los animales con que operen y sujetar su utilización a las normas aplicables, y

XXIX. Deberá realizar una aportación al fondo de capacitación, misma que será establecida y regulada por el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 35.- Son obligaciones del personal operativo de seguridad privada:

I. Prestar los servicios en los términos establecidos en la autorización, revalidación o la modificación de cualquiera de éstas;

II. Utilizar únicamente el equipo de radiocomunicación, en los términos del permiso otorgado por autoridad competente o concesionaria autorizada;

III. Utilizar el uniforme, vehículos, vehículos blindados, perros, armas de fuego y demás equipo, acorde a las modalidades autorizadas para prestar el servicio, apegándose al estricto cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes en los casos que les apliquen;

IV. Acatar toda orden para auxiliar, en caso de urgencia, desastre o cuando así lo requieran las autoridades de seguridad pública del Estado;

V. Portar en lugar visible, durante el desempeño de sus funciones, la cédula única de identificación personal expedida por la Secretaría que lo acrediten como personal de seguridad privada;

VI. Conducirse en todo momento, con profesionalismo, honestidad y respeto hacia los derechos de las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencia, además de regirse por los principios de actuación y deberes previstos para los integrantes de los cuerpos de seguridad pública en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VII. En caso de portar armas, hacer uso responsable de ellas y contar con la licencia o su equivalente que autorice su portación, y

VIII. En caso de hacer uso de vehículos automotores, cumplir con las especificaciones establecidas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 36.- Además de las obligaciones previstas en la presente Ley, los prestadores de servicios deberán cumplir con las obligaciones que les impongan otros ordenamientos legales del Estado de México.

CAPITULO VII DEL CONSEJO Y FONDO

Artículo 37.- El Consejo Estatal de Seguridad Privada es un órgano de consulta y opinión de la Secretaría, que tiene por objeto la mejora continua de los servicios de seguridad privada que se presten en el Estado de México.

Artículo 38.- El Consejo Estatal de Seguridad Privada estará integrado por:

- I. Un presidente, que será designado por el titular de la Secretaría;
- II. Un secretario ejecutivo, que será nombrado por el presidente;
- III. Los prestadores de servicio que cuenten con autorización expedida por la Secretaría;
- IV. Los prestadores de servicio que cuenten con autorización federal, que presten sus servicios en el territorio del Estado de México y que opten por inscribirse en el Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada.

Artículo 39.- El Consejo Estatal de Seguridad Privada funcionará en los términos establecidos por el Reglamento.

Artículo 40.- Se instituye el Fondo de Capacitación para el Personal Operativo de los Prestadores de Servicio, que se constituirá con las aportaciones de éstos en los términos y montos que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 41.- El Consejo Estatal de Seguridad Privada será el responsable del manejo y administración del fondo, así como de cubrir las cuotas de recuperación al Colegio de Policía del Estado de México, por la capacitación prestada al personal operativo de los prestadores de servicio.

CAPITULO VIII DE LAS VISITAS DE VERIFICACION

Artículo 42.- La Secretaría podrá ordenar en cualquier momento la práctica de visitas de verificación, y los prestadores de servicios estarán obligados a permitir el acceso y dar las facilidades e informes que los verificadores requieran para el desarrollo de su labor.

Artículo 43.- El objeto de la visita será comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como de las obligaciones y restricciones a que se sujeta la autorización o revalidación.

La verificación será física cuando se practique sobre los bienes muebles o inmuebles; al desempeño, cuando se refiera a la actividad; al desarrollo laboral o profesional de los elementos, o bien de legalidad, cuando se analice y cerciore el cumplimiento de las disposiciones legales que se tiene la obligación de acatar.

Artículo 44.- Para la práctica de las visitas de verificación se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CAPITULO IX DE LAS MEDIDAS PARA LA CORRECTA PRESTACION DEL SERVICIO

Artículo 45.- La Secretaría podrá autorizar al verificador, en el oficio de comisión que le expida, la aplicación de las medidas tendientes a garantizar la correcta prestación del servicio de seguridad privada en instalaciones y equipo. Dicha circunstancia se asentará en el acta que se levante con motivo de la visita.

Artículo 46.- En términos del artículo anterior, son medidas tendientes a garantizar la correcta prestación del servicio de seguridad privada;

I. La orden que emite la Secretaría por la que se disponen las providencias necesarias para eliminar un peligro a la sociedad, originado por objetos, productos y sustancias. Así mismo, el retiro del uso de perros utilizados en el servicio, cuando éstos no cumplan con lo establecido en esta Ley, con las obligaciones a que se sujetó la autorización o con las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; y

II. La suspensión temporal de los servicios, cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas y sus bienes.

Artículo 47.- Cuando se detecten cualquiera de los supuestos mencionados en el artículo anterior, que pongan en peligro la salud o la seguridad de las personas o sus bienes, la Secretaría podrá ordenar la medida y su ejecución de inmediato, mediante el auxilio de la fuerza pública o señalar un plazo razonable para que se subsane la irregularidad, sin perjuicio de informar a otras autoridades competentes para que procedan conforme a derecho.

Artículo 48.- La imposición de las sanciones por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, será independiente de las penas que correspondan por acciones u omisiones constitutivas de delito.

Artículo 49.- El incumplimiento por parte de los Prestadores del Servicio a las obligaciones contenidas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, dará lugar a las imposiciones de una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación, a través de la difusión pública de la Secretaría;

II. Suspensión de los efectos de la autorización de uno a seis meses, con difusión pública de la Secretaría. En ese caso, la suspensión abarcará el ámbito territorial que tenga autorizado, incluida su oficina matriz;

III. Clausura del establecimiento donde el prestador del Servicio tenga su oficina matriz o el domicilio legal que hubiere registrado, así como de las sucursales que tuviera en otro estado de la república; y

IV. Revocación de la autorización con difusión pública a través de la Secretaría.

La Secretaría podrá imponer cualquiera de las sanciones administrativas señaladas en las fracciones anteriores y, en cualquier caso, procederá al apercibimiento respectivo.

Artículo 50.- Las resoluciones por las que la Secretaría aplique sanciones administrativas, deberán estar debidamente fundadas y motivadas considerando:

I. La gravedad de la infracción en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ésta;

II. Los antecedentes y condiciones personales del infractor;

III. La antigüedad en la prestación del servicio;

IV. La reincidencia en la comisión de infracciones; y

V. El monto del beneficio obtenido o, en su caso, el daño o perjuicio económicos que se hayan causado a terceros.

Artículo 51.- En todos los casos se dará difusión pública a las sanciones, la cual se hará a costa del infractor, en la Gaceta del Gobierno y en uno de los diarios de mayor circulación estatal, identificando claramente al infractor, el tipo de sanción, el número de su autorización y el domicilio de su establecimiento en su caso.

Artículo 52.- En caso de que el prestador de servicios no dé cumplimiento a las resoluciones que impongan alguna de las sanciones anteriores, se procederá a hacer efectiva la fianza otorgada a favor de la Secretaría de Finanzas para garantizar el cumplimiento de los servicios autorizados.

CAPITULO X DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

Artículo 53.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicte o ejecute la Secretaría en aplicación de esta Ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme con las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones contenidas en el Título Décimo Tercero de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México.

CUARTO.- El prestador de servicios, que no cuente con la autorización o no haya presentado la solicitud correspondiente dispondrá de un término de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para regularizar su situación.

QUINTO.- Las solicitudes de revalidación que se presenten a partir de la vigencia de la presente Ley se sujetarán a dicho ordenamiento legal.

SEXTO.- Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite al entrar en vigor este ordenamiento, se decidirán conforme a las disposiciones legales anteriores al mismo.

SEPTIMO.- El Titular del Ejecutivo expedirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de un plazo no mayor de noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la misma.

OCTAVO.- El Consejo Estatal de Seguridad Privada se instalará dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la expedición del Reglamento de esta Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil seis.- Presidente.- Dip. Felipe Ruíz Flores.- Secretarios.- Dip. Javier Jerónimo Apolonio.- Dip. Francisco Javier Viejo Plancarte.- Dip. Víctor Javier Sosa Muñoz.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 4 de septiembre del 2006.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).**

APROBACION:

27 de julio de 2006

PROMULGACION:
2006

4 de septiembre de

PUBLICACION:
2006

4 de septiembre de

VIGENCIA:
2006

5 de septiembre de